

Expediente: 777/19

Carátula: ARAOZ SANZ CRISTIAN ANDRES C/ ALPEROVICH DE TUCUMAN S.A. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: JUZGADO DEL TRABAJO VI

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 06/06/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20323715085 - ARAOZ SANZ, CRISTIAN ANDRES-ACTOR

20323715085 - MIRANDE, NICOLAS-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - AMAR, PEDRO JOSE-PERITO INFORMATICO

20235183251 - RUBIO, HUGO GUSTAVO-POR DERECHO PROPIO

20235183251 - ALPEROVICH DE TUCUMAN S.A., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 777/19



H103064458313

JUICIO: ARAOZ SANZ CRISTIAN ANDRES c/ ALPEROVICH DE TUCUMAN S.A. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 777/19

San Miguel de Tucumán, 05 de junio de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la causa del título "ARAOS SANZ CRISTIAN ANDRES c/ ALPEROVICH DE TUCUMAN S.A. s/ COBRO DE PESOS" que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, de cuyo estudio

RESULTA:

En fecha 27/06/19 se apersonó el letrado Nicolás Mirande, en representación de Cristian Andrés Aráoz Sanz, DNI N° 30.117.170 y demás condiciones personales que constan en poder *ad litem* adjuntado. En tal carácter interpuso acción por cobro de pesos en contra de Alperovich de Tucumán S.A. por la suma de \$271.658,25 en concepto de indemnización por falta de preaviso, antigüedad, SAC sobre preaviso, vacaciones no gozadas, SAC proporcional, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, sanción art. 2 de la Ley N° 25323 y bonos adeudados (acta acuerdo noviembre 2016).

En su escrito de demanda indicó que Cristian Andrés Aráoz Sanz, ingresó a trabajar para la demandada el 17/08/12 hasta 16/12/16, desempeñándose como vendedor del escalafón del convenio Colectivo N° 740/16 SMATA-ACARA. Destacó que las tareas realizadas fueron las de vendedor de vehículos automotores en una jornada laboral que oscilaba entre 20 y 28 horas semanales, incluyendo sábados y algunos domingos en que se organizaban eventos de carácter obligatorio para el actor. Indicó que los días en que se fijaba turno para atención en sede de la empresa en San Lorenzo 254, cumplía una jornada de 8.30 a 12.30 y por la tarde de 17 a 21, y que, asimismo, realizaba ventas en calle, visitaba clientes, concertaba citas con ellos, asistía a eventos, *test drive*, etc., recalcando que concurría a prestar labores en la sede calle San Lorenzo 254 cuando la empresa lo notificaba por correo electrónico de modo semanal.

Expuso que tenía un contrato a tiempo indeterminado y que la remuneración abonada al momento de finalizar la relación laboral fue de \$11.690 (básico diciembre de 2016), con un promedio de \$25.000 mensuales entre el mínimo garantido y las comisiones por ventas realizadas, en los últimos 12 meses de la relación laboral.

Indicó que, durante el vínculo laboral, el actor realizó su tarea de forma satisfactoria, cumpliendo con los objetivos que le imponían desde la empresa. Narró que siempre se mantuvo en el número de ventas exigidos y los parámetros solicitados por sus supervisores.

Luego, relacionado con el distracto, relató que en fecha 16/12/16 se lo despidió con justa causa haciendo alusión a una carta documento anterior (N° 734179599) en la que se lo intimaba a reintegrarse en sus tareas habituales, cuyo texto desconocía el actor, por no haber sido entregada al destinatario.

Argumentó que compareció al Correo Argentino, donde le manifestaron que la carta documento había sido devuelta al remitente con la leyenda “se mudó el destinatario”.

Como consecuencia, en 22/12/16 remitió un TCL por medio del cual informaba que no tuvo conocimiento de la carta documento N°734179599, y que continuaba residiendo en su domicilio de calle Salta 449 Piso 6A. También comunicó, en ese mismo telegrama, que se encontraba prestando servicios para la empresa con total regularidad, en las mismas condiciones y horarios, y que no se le comunicó que se le hubiera asignado algún turno para concurrir a la empresa. Asimismo expresó que el trabajo realizado en esos días (12/12/16 al 21/12/16) podía ser acreditado con los “boletos de propuestas comerciales” expedidos a clientes y el testimonio de sus compañeros de trabajo.

Luego, dijo que, ante el silencio de la empresa, en 03/01/17 remitió un nuevo telegrama en el que se consideró injuriado y despedido sin causa.

Indicó que ante ello la empresa, en 03/01/17 remitió CD rechazando el telegrama de fecha 21/12/16, negando que el actor haya prestado servicios desde el vencimiento de su licencia médica y reiteró el despido con causa.

En 09/01/17 el actor remitió un nuevo telegrama en el que informaba que una tablet *ipad* propiedad de la empresa, se encontraba en su poder y en perfectas condiciones y que sería entregada ante la autoridad administrativa correspondiente, e intimó nuevamente a la empresa para que abonara el valor de la liquidación final e hiciera entrega de la certificación de servicios y certificado de trabajo del art 80 LCT.

Manifestó que en 10/01/17 solicitó ante la Secretaria de Trabajo de la provincia una constatación mediante inspector, la que se realizó el 11/01/17, donde el actor recibió la certificación de servicios y el certificado del art. 80 LCT, y un recibo de liquidación final y un cheque de pago diferido por \$10.709 en concepto de liquidación final, y en ese momento procedió a devolver la tablet *ipad* en las mismas condiciones en las que fue entregada.

Finalmente indicó que en 16/03/17 se llevó a cabo la audiencia de conciliación en Secretaría del Trabajo de Tucumán, sin arribar a conciliación, por lo que en fecha 27/08/18, Aráoz Sanz remitió el último telegrama en el que intimó a la empresa al pago de las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, bajo apercibimiento de reclamar judicialmente el incremento previsto en la Ley 25.323.

Luego, indicó que en diciembre de 2016 se inició una medida preparatoria ante este mismo juzgado, donde se produjo una prueba pericial informática, citó jurisprudencia y practicó planilla de rubros indemnizatorios correspondientes a los conceptos reclamados en la demanda.

En recibo de fecha 04/09/19 se detalló la documentación probatoria acompañada por el letrado Nicolás Mirande.

Corrido el traslado de ley, se apersonó el letrado Hugo Gustavo Rubio, apoderado de León Alperovich de Tucumán SA, según lo acreditó en fotocopia del instrumento en fecha 15/11/19. En tal carácter contestó demanda y solicitó el rechazo de la acción iniciada en contra de su mandante.

En su responde efectuó una negativa ritual de las afirmaciones del accionante, y rechazó e impugnó toda la documentación acompañada con la demanda, para finalmente reconocer la validez y autenticidad de las cartas documento, TCL, liquidación final y la certificación de servicios y remuneraciones acompañados por el actor en su escrito de demanda.

Luego, expuso que su mandante es una concesionaria de venta de automotores, encontrándose su personal encuadrado en el CCT N° 596/10. Con respecto a la relación laboral entre el actor y Alperovich, indicó que inició en 17/08/12, cumpliendo funciones de vendedor y en las jornadas y horarios de trabajo detallados en el escrito de demanda.

Sostuvo que despidió a la parte actora por abandono de trabajo, y que el actor omitió indicar en la demanda que, en los últimos días del mes de noviembre del año 2016, se produjo la ausencia a su trabajo como consecuencia de estrés laboral, por lo que citado a una consulta en Ariel medicina laboral, no compareció. Debido a ello, en 01/12/16 se remitió CD a fin de que se reintegre en el plazo de 48 hs de recepcionada la misma, a prestar sus tareas habituales. Indicó que, ante el silencio del actor, se labró un acta notarial por medio de la cual la Escribana Lidia del Valle Pardo constató que el actor no se presentó a trabajar desde el 03/12/16, por lo que se remitió nueva CD haciéndose efectivo el apercibimiento y se despidió al actor con causa.

Finalmente impugnó la planilla de rubros reclamados, fundando el rechazo en que el despido se configuró con justa causa, y en 20/11/2019 se detalló la documentación probatoria acompañada por el letrado Hugo Rubio.

Por decreto de fecha 01/06/20 se ordenó la apertura de la causa a prueba al sólo fin de su ofrecimiento.

En acta de fecha 11/09/20, consta la celebración de la audiencia prevista en el art. 69 del CPL, a la que comparecieron el actor Cristian Aráoz Sanz, su apoderado Nicolás Mirande y el apoderado de la parte demandada Hugo Rubio. En dicha oportunidad los involucrados no arribaron a un acuerdo, por lo que se tuvo por fracasado el acto conciliatorio.

Concluido el período probatorio, Secretaría Actuarial informó a tenor de lo previsto en el art. 101 del CPL (08/06/22). Precisó que la parte actora ofreció las siguientes pruebas: 1) Prueba Instrumental: producida. 2) Prueba Exhibición de Documentación: producida. 3) Prueba Informativa: producida. 4) Prueba Testimonial: parcialmente producida. 5) Prueba Confesional: producida. En tanto la parte demandada ofreció: 1) Prueba Documental: producida. 2) Prueba Informativa: sin producir. 3) Prueba Confesional: rechazada. 4) Prueba Reconocimiento: producida. 5) Prueba Testimonial: producida. 6) Prueba Testimonial: rechazada.

Los apoderados de las partes actora y demandada presentaron los alegatos correspondientes, conforme da cuenta el informe de fecha 05/07/2022, por lo que, en igual fecha, se ordenó pasar los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva.

Asimismo, se dispuso acumular a las presentes actuaciones los autos caratulados “Aráoz Sanz Cristian Andrés C/ Alperovich de Tucumán SA S/ medida preparatoria, Expte. 2207/16”, lo que fuera cumplido en 09/09/2022.

Finalmente, una vez devuelto el expediente de la Oficina de Digitalización del Poder Judicial, el 30/3/2023 se ordenó que los autos vuelvan a despacho para el dictado de la sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

I. De acuerdo a los términos de la demanda y de su contestación resultan hechos admitidos y por ende exentos de prueba: 1) La existencia de una relación laboral entre Cristian Andrés Aráoz Sanz bajo dependencia de Alperovich SA que inició en 17/08/12; 2) jornada y días de trabajo en lugares rotativos 3) desempeño del actor como vendedor y su categoría conforme a convenio.

II. En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que este sentenciante deberá expedirse (art. 214 inc. 5 del CPCC, supletorio) son las siguientes: 1) remuneración; 2) Fecha y causa de la extinción de la relación laboral; 3) Procedencia de los rubros y montos reclamados; 4) costas y honorarios.

Para la resolución de los puntos debatidos serán de aplicación las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20744 (en adelante LCT).

Con respecto al Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) aplicable, si bien podría interpretarse que es una cuestión controvertida ya que la actora invocó el convenio N° 740/16 y la demandada en su escrito de responde solicitó la aplicación del convenio N° 596/10, cabe indicar que ambos se refieren al mismo convenio, siendo el primero modificatorio del segundo.

En efecto, en 30/05/16 se firmó un acta acuerdo entre el Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor de la República Argentina (SMATA), y la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA), a fin de modificar los artículos y anexos del CCT N° 596/10, el que fuera homologado por el Ministerio de Trabajo de la Nación mediante resolución N° 165/16 en 07/07/2016 y al que se le otorgó el N° 740/16 en 12/07/16. Por ello, atento a lo considerado se aplicará al presente caso el convenio N° 596/10 con las modificaciones introducidas por el convenio N° 740/16, en cuanto fuera pertinente. Así lo declaro.

PRIMERA CUESTIÓN:

Remuneración

Encontrándose reconocida en autos por ambas partes la existencia del vínculo laboral entre las partes, las funciones y categoría del actor, difieren en cuanto a la remuneración efectivamente por él percibida.

En el escrito de demanda, se indicó que la remuneración abonada al momento de finalizar la relación laboral fue de \$11.690 (básico diciembre de 2016). De la documentación ofrecida como prueba en la medida preparatoria adjuntada en autos, surge que el básico citado, corresponde al mes de noviembre de 2016 (fs. 199), ya que en el mes de diciembre percibió la liquidación final donde se consigna como básico la suma de \$6.234,70.

Luego el actor afirmó que percibió en los últimos 12 meses de la relación laboral un promedio de \$25.000 mensuales, entre el mínimo garantido y comisiones por ventas, las que indicó que la empresa maliciosamente omitió consignar.

Ahora bien, el demandado al contestar la demanda indicó que abonó al actor todos y cada uno de los rubros que corresponden conforme CCT que rige la actividad; y de las pruebas rendidas, especialmente de los propios recibos ofrecidos como prueba por la actora agregados de fs 176 a 185, surge que el Sr. Aráoz Sanz percibió sumas variables con el nombre "ANT. COMISION" en los

períodos liquidados enero/16, febrero/16, marzo/16, mayo/16, julio/16 y agosto/16.

Por otro lado, los testigos Villacorta, Coppola y Roque, al contestar la pregunta N°14 del cuestionario (14: Diga el testigo a) cuales eran los conceptos por los que recibían sumas de dinero los vendedores del demandado como consecuencia de su trabajo. b) cómo se registraban esos pagos.), en su declaración brindada en el marco del cuaderno de pruebas testimonial ofrecido por el actor (CPA4), coincidieron en señalar que los vendedores de la empresa tenían un básico y además percibían comisiones por venta acorde a la productividad, según sus dichos, “en negro”.

Sin embargo, probada la existencia de comisiones por venta, tal y como lo dispone el art 14 CCT 740/16, para el cálculo de los porcentajes se debieron tener en cuenta las pautas de cantidad de unidades vendidas, mayor comisión por unidades de difícil venta, menor comisión por flotillero o por reventa de usado o precio de lista, pautas estas (cantidad de ventas realizadas, valor de los vehículos vendidos, porcentaje sobre el que debió computarse la comisión reclamada), que no fueron indicadas y tampoco probadas por el actor.

Al respecto debe tenerse en cuenta la doctrina sentada por la CSJT en lo referido a que la carga de la prueba de pagos de remuneraciones no registradas recae en cabeza de la parte actora que los denuncia (conf. CSJT, sent. 277 del 19/4/01; 763 del 10/8/2009), por lo que, al no existir prueba ni parámetros que permitan determinar el alcance de aquellas, corresponde su rechazo.

Lo que si se encuentra acreditada es la percepción del rubro “ANT. COMISIÓN”, en los períodos descriptos anteriormente, por lo tanto, corresponde tener aquellas sumas como la remuneración percibida por el Sr. Aráoz Sanz. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN:

Extinción de la relación laboral.

a) Fecha:

En relación a la causa de extinción del contrato de trabajo, la actora indicó que se desempeñó desde el día 17/08/2012 hasta el 16/12/16, fechas que coinciden con el relato de la demandada.

Sin embargo, el actor en ese mismo escrito de demanda alegó que en 03/01/17, ante la conducta de la demandada, se consideró injuriado y despedido sin justa causa, configurando de este modo un despido indirecto, surgiendo una contradicción en su relato.

Por lo que teniendo en cuenta la postura asumida por las partes, corresponde determinar la fecha del distracto.

Al respecto resulta importante aclarar que el contrato de trabajo no puede extinguirse dos veces, ya que se trata de una declaración de voluntad unilateral de carácter recepticio, y que la suerte del contrato dependerá de la legitimidad en la comunicación del primer distracto, lo que no obsta a la justificación o no de la causal en que se fundó el despido o la procedencia de las indemnizaciones derivadas de la rescisión contractual (conf. CSJT, sent. 167/2015).

Ahora bien, cabe tener en cuenta, como premisa para el análisis de la cuestión bajo tratamiento, que solamente se considera, para determinar el momento y la causal de extinción de la relación laboral, la primera comunicación efectuada por las partes.

Reconocen las partes la existencia de intercambio epistolar, rechazando el actor el efecto procesal y jurídico que la carta documento remitida por la empleadora el día 01/12/2016 (identificada con el número CD734179599), por la que pretendió intimar al actor a fin de que en el perentorio término de

48 hs se reintegre a sus tareas, en el lugar de trabajo y en horario habitual bajo apercibimiento de ley -art. 244 LCT-.

Lo que sí está reconocido, y adjuntado como prueba documental por ambas (fs. 21 y 63), es el envío y recepción de la carta documento de fecha 16/12/16, identificada por el correo con el N° 734219647 y con fecha de entrega el día 19/12/16 a hs. 10.20, conforme al informe del Correo Argentino del cuaderno de pruebas N° 3 del actor. Mediante dicha epístola, el demandado comunicó el despido con justa causa.

Entonces, a la luz de la premisa antes referida y del análisis del intercambio epistolar, concluyo que la extinción del vínculo se produjo por despido directo efectuado por la demandada mediante CD de fecha 16/12/16 y recibido en fecha 19/12/16.

Determinada la fecha del distracto corresponde analizar la causal y justificación de despido invocada por la demandada.

b) Causa:

Como se indicó, las partes reconocieron la existencia del intercambio epistolar, rechazando el actor el efecto procesal y jurídico de la carta documento remitida por la empleadora el día 01/12/2016 (identificada con el número CD734179599), por la que se pretendió intimar al actor a fin de que en el perentorio término de 48 hs se reintegre a sus tareas, en el lugar de trabajo y en horario habitual bajo apercibimiento de ley -art. 244 LCT.

El artículo citado regula el abandono de trabajo, el que se configura cuando, mediando por parte del trabajador la violación voluntaria e injustificada de sus deberes de asistencia y prestación efectiva del trabajo (arts. 21,62, 63, 84 y cons. de la LCT), desoye la intimación fehaciente que, a los fines de reintegrarse al trabajo, le curse el empleador dentro del plazo que impongan las modalidades de cada caso.

Es decir, exige la concurrencia de un requisito de tipo formal (intimación previa al dependiente) y la convergencia de dos elementos: la no concurrencia al trabajo (objetivo) y la voluntad del empleado de no reintegrarse a su puesto de trabajo (subjetivo). Todos estos extremos deben hallarse presentes teniendo en cuenta los principios de conservación del contrato de trabajo (art. 10 de la LCT) y la exclusión de la presunción de renuncia al empleo del trabajador (art. 58 LCT).

Las partes difieren respecto a la existencia de la exigencia de tipo formal, es decir la intimación previa al dependiente, puesto que está en duda si la misma fue o no, notificada al actor.

Para dilucidar esta controversia, cabe decir que todas las cartas documento enviadas por Alperovich SA, fueron remitidas al domicilio indicado por el actor en su escrito de demanda, el que coincide con el denunciado en el poder de fs. 43, y en la copia de legajo personal acompañado como documentación original de la demandada a f. 48.

Ahora bien, el actor manifestó que dicha carta documento (N° 734179599 de fecha 01/12/2016, f. 62), la que lo intimaba a reintegrarse a sus tareas, en lugar de trabajo y horario habitual, no le fue entregada y por lo tanto no tuvo conocimiento de la intimación efectuada por la demandada, por lo que continuó prestando servicios en "calle". La demandada por su parte indica que, notificada la actora, e intimada a presentarse en el plazo de 48 hs, no concurrió y por lo tanto se procedió a despedirla con causa.

Para definir la controversia planteada, cobra especial relevancia el informe producido por el Correo Argentino en el cuaderno de pruebas N° 3 del actor, el que no fue impugnado por la demandada.

En 27/10/2021, la oficiada, informó que todas las piezas postales adjuntadas al oficio, muestran similitud con los terceros ejemplares que se encuentran en su archivo. Cabe recalcar que las piezas postales a las que hace referencia, son las que fueron adjuntadas tanto por el actor en su demanda, como por el demandado en su responde.

Luego en 19/04/2022, el correo oficiado en el mismo cuaderno de pruebas, indicó el recorrido de la carta documento N°734179599 de fecha 01/12/16 (correspondiente a la intimación observada por la actora y ahora analizada), remitida por León Alperovich SA: 01/12/2016 impuesta, 02/12/2016 el envío fue observado cerrado con aviso 1era, visita, día 02/12/2016 la pieza es devuelta al remitente con la observación se mudó, el día 06/12/2016 se diligencia al remitente y es observada cerrado con aviso 1era Visita, finalmente el día 07/12/2016 a hs.10.00, la pieza es entregada al remitente.

Asimismo aclaró la oficiada que las tareas que tiene a cargo el distribuidor se encuentran detalladas en el Procedimiento Normativa PS-OP-0066, transcribiendo el punto referido a la entrega del envío: *2 Entrega de Envío: 2.1 Generalidad : «Durante su recorrido el distribuidor entrega los envíos simples bajo puerta o en buzón o en manos del destinatario si tiene que realizar la entrega de envíos de control en el mismo domicilio si la persona que lo recibe se niega a recibir el envío o le informan que el destinatario FALLECIO o SE MUDO o es DESCONOCIDO, separa el envío y lo observa.*

También agregó que el cartero no está autorizado a cumplir con la entrega de correspondencia en el interior de edificios públicos y/o privados, y que las observaciones que se aplican en estos casos a los envíos, dependen exclusivamente del informe que brinda el encargado o portero del edificio, procediéndose a dejar aviso en el caso que corresponda.

Es por todas estas posibles vicisitudes que rodean al intercambio epistolar que resulta aconsejable, de buena práctica procesal y acorde con el principio de buena fe, esperar el aviso de recepción de la misiva enviada antes de hacer efectivo los apercibimientos consignados en el intercambio telegráfico.

Esto último es de trascendental importancia en el caso bajo análisis ya que, al no cumplirse con la notificación al destinatario, el correo devolvió la misiva al remitente (Alperovich SA) con la carta documento cerrada y con el aviso “se mudó”, el día 7/12/2016 a hs. 10.00, quien luego en 16/12/16, sin tener en cuenta que la misiva no llegó a la esfera de conocimiento de la accionante, procedió a remitir la carta documento de por medio de la cual lo despidió con justa causa, incluso al mismo domicilio en el que anteriormente el correo le había informado que se había mudado el destinatario y que no había recibido la anterior intimación.

En ese marco, no puede imputársele consecuencias desfavorables al Sr. Aróz Sanz por la falta de entrega material del despacho telegráfico, y si debió la accionada propender a reiterar dicha notificación a fin de que la intimación cursada produzca el efecto jurídico deseado, lo que deja a las claras una actitud impropia de las buenas relaciones laborales, y por otro lado demuestra que no se cumplió con el primer requisito de la causal invocada por la demandada, es decir, la intimación previa.

AL resolver un precedente similar al caso de autos, nuestra Corte Suprema de Justicia, dijo: “ Señala Raúl Horacio Ojeda que “el intercambio telegráfico, en cuanto herramienta que procura el conocimiento del destinatario de una manifestación de la voluntad, involucra y debe satisfacer el derecho de defensa consagrado en el artículo 18 de nuestra Carta Magna. Teniendo en cuenta tal premisa, los principios y reglas que lo rigen pueden ser clasificados en los inherentes al envío y recepción del despacho, y los propios de la reacción frente a la comunicación” (Ley de Contrato de Trabajo, segunda edición actualizada, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2011, T. III, pág. 392). Entre los primeros, enuncia los de receptividad, deber de diligencia del emisor, deber de diligencia del

receptor, buena fe del emisor y buena fe del receptor (ob. cit. pág. 392). Respecto del deber de diligencia del emisor, sostiene el autor que “en la materia se utiliza como directriz la regla pretoriana de que 'quien elige el medio de comunicación, corre con las consecuencias que de ella derivan', principalmente de su ineficacia. La consecuencia de haber utilizado un medio que no resultó eficaz es que la comunicación se debe considerar inexistente (regla de la receptividad), lo que determina, por ejemplo: que se considere no intimado para que en término perentorio se presente a reanudar tareas, lo que concluye en que se tenga por injustificada la ruptura por abandono de trabajo; o que el despido debe juzgarse injustificado si el trabajador no recibió el telegrama cursado por su principal, en el cual expresaba la causa, etcétera” (ob. cit., pág. 393). En esa misma línea interpretativa, esta Corte ha dicho que es principio en la materia que la parte que elige un medio para cursar una notificación, se hace responsable de la eficiencia del mismo. Dicha regla responde a la teoría de los actos propios, y la consecuencia de haber utilizado un medio que no resultó eficaz es que la comunicación se debe considerar inexistente. De allí que si se demuestra que la correspondencia remitida no llegó a destino pudiendo haberlo hecho, quien remitió la comunicación debe soportar las consecuencias negativas de la falta de cumplimiento efectivo de la diligencia” (CSJT, “Ochoa, Atilio y otro vs. All Music SRL y otros s/ Cobro de pesos”, sentencia n° 272 del 27/4/2010). Se ha señalado también que “por efectos de dicha carga, el remitente soportará el resultado de su culpa o negligencia y asumirá los riesgos inherentes al medio utilizado para la comunicación (extravío, huelga del Correo, falta de entrega por negligencia del personal, etc.) y sufrirá las consecuencias del caso fortuito o fuerza mayor” (Cerrutti, Gabriela, Forma y comunicación del despido, en Ackerman - Sudera, Extinción de la relación laboral, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2008, pág. 357). Y que “si bien el emisor puede elegir el medio de comunicación, él es quien deberá asumir los riesgos de la elección; incluyéndose el deficiente funcionamiento del sistema de correos, pérdida o extravío o llegada a destino equivocada” (Santos, Silvia Susana - Yasin, Omar Nills, “El intercambio telegráfico en la desvinculación del trabajador. La forma del despido con justa causa”, DT 2008 (mayo), 507 - DJ 2008-II, 527). Por su parte, sostiene Valentín Rubio que “el emisor es, naturalmente, responsable de sus errores y omisiones en la confección de la comunicación escrita. Pero también es responsable de los errores u omisiones del intermediario o de circunstancias extrañas a las partes que impidan la recepción de la comunicación: pérdida, robo, extravío del despacho, huelga en el medio de comunicación” (Derecho Individual del Trabajo, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2004, pág. 582). De acuerdo con la línea interpretativa expuesta, cuando el destinatario niega la recepción de la comunicación epistolar, corresponde al órgano jurisdiccional examinar las concretas circunstancias del caso a fin de determinar si el envío llegó a conocimiento de aquel o en caso contrario, el motivo y cuál de las partes habrá de soportar las consecuencias de la infructuosa comunicación.”, Tevez Nora Rosa del Valle vs. Minera Alubrera Limited s/ Indemnización por despido”. Sentencia N° 813 del 18/09/2012.

Enseña Diego Tula en su obra: “Las notificaciones postales en el derecho del trabajo” (pg. 59 y sgts), que el principio del derecho procesal sobre comunicaciones, que indica que cada parte responde por el medio elegido, responde a la teoría de los actos propios.

Continúa diciendo que el perfeccionamiento de la notificación telegráfica se da cuando el emisor cumple con los requisitos que posibiliten que la comunicación entre a la esfera de conocimiento del destinatario, para lo cual basta -inicialmente- que se lo identifique correctamente y que se dirija a su domicilio.

Sin embargo, no se trata de una regla rígida, y cede, si se verifica que la comunicación no es recibida por el destinatario, por lo que corresponde que el juzgador establezca quién debe responsabilizarse por ello y por sus consecuencias, tal como se señaló en el caso bajo análisis.

La Corte en otro precedente señaló que “dado el carácter recepticio de las comunicaciones telegráficas, su contenido carece de efectos jurídicos hasta tanto sean recepcionadas por su destinatario o entren a la esfera de su conocimiento. Al respecto, se ha señalado que, en principio, el deber de diligencia del emisor exige que intente otro medio ante el fracaso del originariamente elegido, resultando indiferente si éste es el empleador o el dependiente; aunque excepcionalmente corresponde apartarse de tal regla, cuando el despacho telegráfico es la única vía posible, o en caso de no ser recibida la comunicación por causas imputables a la mala fe del receptor, o cuando ello ocurre por culpa del destinatario. Esto último sucede cuando el receptor actúa con negligencia o desinterés en facilitar el intercambio fluido de correspondencia (cfr. Ojeda, Raúl Horacio - Coordinador-, “Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada”, Rubinzal - Culzoni Editores, Santa Fe, 2011, Tomo III, Pág. 392). Cabe añadir que el empleador tiene la obligación legal de recibir la correspondencia que le envíe el trabajador, derivada del texto expreso del artículo 1° de la Ley N° 24.487, la que también supone no rechazar los envíos y concurrir a la oficina de correos si se le hubiera dejado un aviso en su ausencia. La misma norma dispone que el incumplimiento de tal obligación constituye una infracción sancionable con multa, de acuerdo al régimen de policía del trabajo. A la inversa, y aun cuando ello no esté establecido normativamente, la buena fe recíproca con que deben conducirse las partes en el contrato de trabajo, indica que también el trabajador tiene el deber de no rechazar los envíos postales y concurrir a la oficina de correos en caso que se le hubiere dejado un aviso. Asimismo, se sostuvo que, en el caso de comunicación escrita del despido, si el trabajador desconoce la comunicación que le fuera dirigida y el empleador no acredita la efectiva recepción, el despido ha de considerarse incausado, más allá de la injuria que se hubiera invocado y de la eventual prueba de esta última en la causa (cfr. Ackerman, Mario E. -Director-, 'Tratado de Derecho del Trabajo', Rubinzal - Culzoni Editores, Santa Fe, 2005, Tomo IV, Pág. 177/178). Señala Raúl Horacio Ojeda que “el intercambio telegráfico, en cuanto herramienta que procura el conocimiento del destinatario de una manifestación de la voluntad, involucra y debe satisfacer el derecho de defensa consagrado en el artículo 18 de nuestra Carta Magna. Teniendo en cuenta tal premisa, los principios y reglas que lo rigen pueden ser clasificados en los inherentes al envío y recepción del despacho, y los propios de la reacción frente a la comunicación” (Ley de Contrato de Trabajo, segunda edición actualizada, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2011, T. III, pág. 392). Entre los primeros, enuncia los de receptividad, deber de diligencia del emisor, deber de diligencia del receptor, buena fe del emisor y buena fe del receptor (ob. cit. pág. 392). Respecto del deber de diligencia del emisor, sostiene el autor que “en la materia se utiliza como directriz la regla pretoriana de que 'quien elige el medio de comunicación, corre con las consecuencias que de ella derivan', principalmente de su ineficacia *La consecuencia de haber utilizado un medio que no resultó eficaz es que la comunicación se debe considerar inexistente (regla de la receptividad ya vista), lo que determina, por ejemplo: que se considere no intimado para que en término perentorio se presente a reanudar tareas, lo que concluye en que se tenga por injustificada la ruptura por abandono de trabajo; o que el despido debe juzgarse injustificado si el trabajador no recibió el telegrama cursado por su principal, en el cual expresaba la causa, etcétera*” (CSJT, “Tevez Nora Rosa del Valle vs. Minera Alumbreira Limited s/ indemnización por despido”, sentencia N° 813 del 18/9/2012). En sentido concordante, tiene dicho esta Corte que “los efectos legales de la comunicación deben examinarse en cada caso en particular, teniendo en cuenta los usos corrientes y el comportamiento diligente y cuidadoso del destinatario; y que la validez de la notificación dependerá del resultado que suministre el informe de la empresa de correo (cfr. Guerrero, Agustín A., 'Comunicaciones telegráficas en el contrato de trabajo', DT 2007 (marzo), 269; La Ley Online)” (CSJT, “Toledo Lautaro Roberto vs. Arzobispado de Tucumán y/o Arzobispado de la Provincia de Tucumán s/ cobro de pesos”, sentencia n° 228 del 10/4/2012. En idéntico sentido: “Tula César Humberto y otro vs. Paz López Patricio s/ indemnización por despido”, sentencia n° 394 del 14/6/2013; “Arias Enrique Javier vs. Master Group S.R.L. s/ cobro de pesos”, sentencia n° 100 del 26/02/2014). 'En la casuística de la jurisprudencia se ha establecido que la ineficacia de la comunicación es imputable a la culpa del receptor: '- Cuando la recepción ha

tenido lugar en condiciones tales que el destinatario debiese, usando una diligencia normal, tener conocimiento de la comunicación que le ha sido dirigida; '- o no llega a su destino por circunstancias imputables a su inactividad; '- cuando la empresa de correos devuelve el despacho indicando que el domicilio estaba cerrado y que dejó aviso..." (cfr. Ojeda, Raúl Horacio -Coordinador-, Op. Cit., t. III, pág. 395)" (CSJT, "Frías José Hilario vs. La Patria S.R.L. s/ Indemnización por despido", sentencia n° 543 del 18/5/2016)", conf. Argañaraz de Godoy Patricia Eugenia vs. Pequeña Obra de la Divina Providencia s/ Cobros. Expte N° L656/14 Nro. Sent: 71 Fecha 05/02/2019.

Ahora bien, otro de los elementos para configurar el abandono es la voluntad del empleado de no reintegrarse a su puesto de trabajo (subjetivo). Para ello cabe analizar la actitud asumida por el Sr. Cristian Aráoz Sanz.

En 22/12/18 y 23/12/18 (f. 31/32), el actor remitió sendos telegramas por medio de los cuales comunicó a la accionada el desconocimiento de la CD 734179599, e indicó expresamente que continuaba prestando servicios normalmente, en los días y horarios que cumplió desde el inicio de la relación laboral, realizando ventas particulares en calle, sin que se le haya comunicado lo contrario por medio del mail institucional, por lo que solicitó consignar expresamente y por escrito las tareas a realizar, bajo apercibimiento de considerarse injuriado e iniciar las acciones judiciales correspondientes.

Ahora bien, incumbe al empleador, quien invocó la causal del abandono probar que la misma efectivamente existió. La Corte Suprema de Justicia de Mendoza lo sostuvo en estos términos: el abandono de trabajo como causal de despido debe ser probado fehacientemente por quien lo alega, lo que implica demostrar también la intencionalidad del trabajador. es decir. su conducta concreta y voluntaria (LS 188-048) (CSJM, "Lucatto. Fernando A. v. Cáceres. Carlos A. sent. del 26/02/2003. La Ley Online 40000145).

Asimismo, nuestra Corte dijo que el contrato de trabajo culminó por voluntad de la demandada quien alegó como causa el abandono de trabajo en el que habría incurrido la trabajadora. De este modo, la carga de la prueba de la causa del mismo queda en cabeza de la demandada y de no ser así cae la justificación de rescisión del vínculo más allá de la existencia o no de actividad probatoria de la actora. Ello es así, en los términos del art. 377 del Código Procesal y del art. 499 del Código Civil (...) En el caso que nos convoca, la demandada tuvo a su cargo la prueba de que la actora habría incurrido en abandono de trabajo, entiendo que este objeto no ha sido alcanzado por aquélla. En efecto, tal como lo he señalado en anteriores oportunidades, para acreditar que se configure el abandono de trabajo es necesario probar que el ánimo del trabajador sea el de no reintegrarse a sus tareas, ya que no toda ausencia permite inferir la existencia de ese elemento subjetivo (...) En efecto, la característica principal de esta situación. el silencio del dependiente, cuestión que no se da en el presente caso. ya que del intercambio telegráfico habido se evidencia una situación conflictiva entre las partes. lo que descarta el ánimo abdicativo de la trabajadora (en similar sentido-Mamani. Graciela c- Lucofi S.A. S.D. 39.000 del 14/02/06 y "Mariani c- Visconti S.D. 37.933 del 7/10/04).

Asimismo la Corte indicó que "para que se configure el abandono por incumplimiento es requisito ineludible que el trabajador evidencie en forma inequívoca su voluntad de abandonar la relación laboral... y que la valoración del cuadro fáctico de la causa que realicen los tribunales de grado en materia de abandono de trabajo- debe ser integral. La normativa del art. 244 LCT exige que los elementos objetivos y subjetivos sobre los que se apoya el mismo, sean evidentes (sentencia N° 295 del 30/4/1996)" (CSJT. "Armet. Delia Virginia s. AFJP Prorenta S.A. s/ Cobro de pesos". sent. n° 537 del 12/6/2008) conf. "Moyano Maria Enriqueta vs Inmaculado Corazon De Maria S/Cobro De Pesos Expte. N° 1097/14, Sent. N° 1576 de fecha 26/10/18.

Por ello, concluyo que el actor comunicó expresamente su voluntad de continuar con el vínculo laboral con la demandada, mediante TCL N° 769798629 y 507104437, de fechas 22/12/18 y 23/12/18 (f. 31/32), por lo que tampoco se configuró el requisito subjetivo del abandono de trabajo.

Finalmente, analizaré el requisito objetivo necesario para configurar la causal de despido invocada por el demandado, es decir la no concurrencia del actor al trabajo.

Aráoz Sanz indicó en su demanda que cumplió funciones de vendedor para la firma demandada, haciéndolo a través de ventas en la calle, visitando clientes, realizaba eventos y además concurría a prestar labores en la sede de calle San Lorenzo 254 cuando así se lo notificaba.

Por su parte la demandada dijo que el actor prestó servicios en las jornadas y horarios que detalla el actor, para luego indicar que en los últimos días del mes de noviembre comenzó a faltar a su puesto de trabajo manifestando que padecía estrés laboral.

En la prueba testimonial (CPA3), el Sr. Villacorta, dijo (al responder a las preguntas N° 9 y 10) que el actor trabajaba en la calle y también en el salón de San Lorenzo al 200, en la sede central de Alperovich; que si trabajó en el mes de diciembre de 2016 en la calle porque recordó que cuando llegaban los email de los turnos él no estaba en esos turnos, y recordó que el actor le preguntó - como él estaba más en la calle- por los *email* y recordó que le dijo que no figuraba Aráoz Sanz.

Luego, al preguntársele sobre cómo se comunicaban los turnos, dijo que se hacían vía *email*. También manifestó que “los vendedores armábamos stand en algún evento en algún punto de circulación de gente como shopping o supermercado tipo Hiperlibertad visitábamos empresas sobre todo de mucha cantidad de empleados para poder vender los productos de la empresa, eso era básicamente es lo que se hacía en la calle, íbamos al interior también” (respuesta a la pregunta N° 12), para luego aclarar que la venta se formalizaba a través de un formulario, como un prospecto en el cual registraban las consultas de algún cliente y hacían una propuesta comercial para poder cerrar una venta. Finalmente, respecto a la forma en la que se registraba la asistencia indicó que, en esa época, no había registro ni una planilla, había una recepcionista que corroboraba la asistencia, porque ella era la que manejaba los turnos y tenía conocimiento de quien tenía que estar en el salón cumpliendo los turnos.

Luego, la testigo Cópola reconoció ser ella quien comunicaba via *email* el horario que ellos (vendedores) trabajaban o el día que cubrían, podía ser lunes miércoles y viernes o martes jueves y sábados. Indicó que el actor, como todos los vendedores, podrían trabajar en el horario de salón de venta que queda en calle San Lorenzo al 200 y también en la otra sede en Adolfo de la Vega, y además hacía promociones en la calle, cuando no tenían turnos en el salón trabajaban en la misma franja horaria.

Manifestó que todo se comunicaba mediante *email* cuando se diseñaba los turnos en el salón y que al no tener turnos en el salón ellos (vendedores) trabajaban en la calle y presentaban la propuesta comercial de las ventas que se habían hecho en el horario de trabajo.

Al consultarle si el actor trabajo en el mes de diciembre indicó que tenía entendido que estaba trabajando con promociones fuera de salón, y respecto de la asistencia indicó que había un sistema por huella digital, pero por lo general no funcionaba correctamente, por lo que ella informaba la asistencia mediante *mails* también.

Finalmente, el testigo Roque, vendedor al igual que el actor, indicó que trabajaba con las dos modalidades, cuando les tocaba en el salón y sino en calle; dijo que el actor si trabajó en el mes de diciembre de 2016 en la calle, porque se vende mucho en esa fecha. Asimismo, coincidió con los

otros testigos respecto a la existencia del "biométrico", indicando que no siempre ponían el dedo, porque si tenían turno en la calle a las 8 de la mañana, no iban a la empresa para recién salir a encontrarse con el cliente, destacando que tenían más libertad en ese sentido.

En contraposición a lo declarado por los testigos, la demandada en su contestación indicó que constató que el actor no se presentó a trabajar desde el 03/12/16 por medio de un acta notarial de la Escribana Lidia del Valle Pardo. Al respecto, cabe decir que según el cuerpo de la escritura adjuntada a f. 72, compareció el Sr. Federico Rafael Gramajo en su carácter de gerente administrativo de la demandada, y formuló una serie de manifestaciones. Acto seguido se dirigió al jefe de recursos, Sr. García Juárez, quien le informó que el Sr. Aráoz Sanz no se presentaba a trabajar desde el 03/12/16, por lo que a hs. 12.15 la escribana leyó el contenido a los Sres. Gramajo y García Juárez quienes firmaron de conformidad, dando fe de ello la notaria.

Del contenido de dicha pieza notarial surge que la escribana dió fe de los dichos de los Sres. Gramajo y García Juárez, pero de ninguna manera constató que lo que dijeron haya sido efectivamente lo que ocurrió en realidad, es decir no se presentó la notaria en los días y horarios de ingreso aludidos por la demandada para constatar si efectivamente el actor se presentó a prestar servicios, por lo que dicha prueba no podrá ser valorada más que una mera manifestación unilateral de la propia parte demandada respecto del hecho que intenta acreditar con aquel documento.

Finalmente, de la prueba pericial informática producida en la medida de aseguramiento de prueba, acumulada a los presentes, surge que en los meses de noviembre y diciembre de 2016, existe un *mail* de fecha 03/11/16 a hs. 18.36, dirigido a la casilla del actor desde la casilla del demandado, por medio del cual se le indicaba los días (viernes y sábado) y el lugar de trabajo al que debía concurrir (Adolfo de la Vega), f. 282.

Por lo que, conforme a los dichos de los testigos, cuyos testimonios no fueron

tachados por la demandada; sumado a los formularios de propuesta comercial -adjuntados de fs. 24 a 30 y 36-, todos fechados en el mes de diciembre/2016, cuyo uso fue corroborado por la propia demandada en la audiencia de absolución de posiciones (CPA5), al responder la absolvente "si es verdad", a la posición N° 9 (Jure el absolvente cómo es cierto que cuando los vendedores realizaban "ventas en calle" utilizaban "boletos de propuestas comerciales con sus clientes y/o potenciales compradores); puedo concluir que el actor se encontraba prestando servicios al momento de finalización del vínculo, mediante la modalidad de trabajo en la calle.

Por otro lado, la demandada indicó que el actor faltaba a su puesto de trabajo desde fines de noviembre del año 2016 por estrés laboral, por lo que citó al actor a concurrir a la empresa ARIAL medicina laboral emita informe.

Sin embargo, al requerirse a la demandada que exhiba mediante la prueba CPA2 la notificación y/o citación a examen médico en ARIAL MEDICINA LABORAL, Alperovich no dio cumplimiento con la misma, por lo que en 30/10/2020 se dispuso hacer efectivo el apercibimiento de ley art. 91 y 61 CPL.

Por todo ello, cabe concluir que en autos no se configuró el abandono de trabajo -causal invocada por la demandada-, y en consecuencia corresponde tener injustificado el despido directo comunicado por la demandada. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN:

La parte actora, en la demanda pretende la suma total de \$271.658,25 en concepto de indemnización sustitutiva de preaviso, por antigüedad, SAC sobre preaviso, vacaciones no gozadas, SAC proporcional, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, sanción del

art. 2 de la Ley N° 25323 y bonos adeudados (acta acuerdo noviembre 2016), conforme a la planilla de fs. 11/12.

A través de la medida de aseguramiento de prueba, el actor solicitó que el demandado adjuntara los recibos de sueldo del Sr. Aráoz Sanz, los que se encuentran adjuntados de fs. 132 a 200. Entre ellos se encuentra la liquidación final a f. 200, con firma del actor, la cual no fue desconocida ni tampoco impugnada.

Más aún, en el cuaderno de prueba de reconocimiento del demandado (CPD4) en 25/08/21, el Sr. Aráoz Sanz reconoció su firma en la constancia de recepción de recibos de sueldo, entre los que figura la liquidación final. Por lo que cabe concluir que el actor percibió la misma, por los rubros y montos allí descriptos y que deberán ser deducidos como pago a cuenta de los rubros que sí prosperan. Así lo declaro.

Corresponde ahora, analizar la procedencia de los rubros reclamados, conforme al art. 214 inc. 5° del CPCC, por lo cual se analizarán detalladamente cada uno de ellos:

1) Indemnización por falta de preaviso: procede este rubro, en mérito de lo decidido en la segunda cuestión (conf. arts. 232 LCT).

2) Indemnización por antigüedad: el actor resulta acreedor a este rubro, atento a lo tratado en la segunda cuestión y por haberse determinado que la extinción de la relación laboral se produjo por despido directo injustificado (art. 245 de la LCT). Así lo declaro.

3) SAC sobre preaviso: corresponde que prospere este rubro. Tal el criterio sostenido por la CSJT en "Pesoa Alfredo y otros vs. SADAIC s/cobros" (sent. 840 del 13/11/1998).

4) Vacaciones no gozadas La parte actora tiene derecho a este rubro, por lo que, en caso de corresponder, será sobre la diferencia que surja entre lo percibido como liquidación final y lo devengado. Así lo declaro.

5) SAC proporcional: corresponde admitir la pretensión de este rubro (art. 121-123 LCT), deduciendo lo percibido por tal concepto.

6) Integración mes de despido: el actor tiene derecho a este rubro atento a que la fecha de distracto en 19/12/2016 no coincide con el último día del mes (conf. art. 233 LCT). Así lo declaro.

7) SAC sobre integración mes de despido: procede este rubro de acuerdo con el criterio jurisprudencial sentado por la doctrina legal de la Corte Suprema de Tucumán en el fallo "Luna Gabriel vs Castillo SACIFIA" (sentencia 835 del 17/10/2013).

8) Sanción del art. 2 de la Ley N° 25323: Esta norma dispone, en su parte pertinente que: "*Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o de cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las, éstas serán incrementadas en un 50%*". Para la procedencia del incremento indemnizatorio es preciso que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecúe su conducta a las disposiciones legales, bajo apercibimiento de lo dispuesto en la norma analizada, vencido el plazo de cuatro días desde la extinción de la relación laboral (cfr. criterio sostenido por la C.S.J.T, sent.1433 del 21/11/2016 en "Gómez Pablo Daniel vs. Tiburcio Sanz S.A."). Es decir, la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo laboral, según se desprende del juego armónico de los arts. 128, 149 y 255 bis de la LCT.

En el caso de autos, teniendo en cuenta que mediante el TCL de fecha 27/08/2018 (f. 71) la demanda fue intimada al pago de dichos rubros indemnizatorios y lo considerado en párrafos anteriores respecto de la autenticidad y recepción de dicha misiva, resulta procedente este rubro.

9) Bonos adeudados (Acta Acuerdo Nov. 2016) el actor en su planilla enunció este rubro por la suma de \$2.000, sin adjuntar el acta a la que hace referencia, ni número de la misma a los efectos de su individualización. Por lo que no surgiendo de la LCT ni del CCT 740/16 que exista el rubro citado, no corresponde que el actor lo perciba (art. 55 CPL). Así lo declaro.

BASE DE CÁLCULO

Los rubros declarados procedentes se calculan sobre la base de la mejor remuneración del trabajador, la que conforme surge del recibo de haberes (periodo mayo/2016) adjuntado a f. 192, esto es, la suma de **\$24.662,21**. Así lo declaro.

Asimismo, a los efectos del cálculo de la planilla de los rubros procedentes, se descontarán los montos debidamente percibidos por el actor según consta en el recibo de liquidación final de f. 200.

PLANILLA DE CONDENA:

Ingreso 17/08/12

Egreso 19/12/16

Antigüedad 4 años, 4 meses y 2 días

Categoría: vendedor conforme CCT 740/16

MRNyH 24.662,21

Total \$ 24.662,21

1) Indemnización por antigüedad

\$ 24.662,21 X 5 años \$ 123.311,05

2) Indemnización sustitutiva del preaviso

\$ 24.662,21 x 1 mes \$ 24.662,21

3) Integración mes de despido

\$ 24.662,21 / 30 x 11 días \$ 9.042,81

4) SAC s/ Preaviso

\$ 24.662,21 / 12 \$ 2.055,18

5) SAC s/ Integración mes de despido

\$ 9.042,81 / 12 \$ 753,57

6) Vacaciones proporcionales 2016

\$ 24.662,21 / 25 x (14*169/360) \$ 6.483,42

7) SAC 2° 2016

\$ 24.662,21 / 2 x 169/180 \$ 11.577,54

8) Art. 2 Ley 25.323

(\$128.461,05+\$25.692,21+\$9.420,48)x50% \$78.508,04

Total Rubros 1) al 8) \$ al 26/12/2016 \$ 256.393,82

Interés tasa pasiva BCRA desde 26/12/2016 al 01/06/2023 **520,76%** \$ 1.335.196,43

Total Rubros 1) al 8) \$ al 01/06/2023 **\$ 1.591.590,25**

INTERESES:

Los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago (art.128 y 149 LCT).

Con relación a su cómputo, es preciso tener en consideración que la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones (sentencia N°1422 de fecha 23/12/15) ratificó su decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del B.N.A. y más recientemente, en la causa “Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones” (sentencia N°686 de fecha 01/06/17) sostuvo: “En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago”.

Para así decidir el Máximo Tribunal Provincial tuvo en consideración que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 CN) y su crédito reviste naturaleza alimentaria; además de ello tuvo en cuenta la función resarcitoria de los intereses moratorios y la profunda vinculación entre la tasa de interés y la depreciación monetaria en las circunstancias económicas actuales.

Asimismo, en este pronunciamiento destacó la función relevante de la casación como unificadora de la jurisprudencia aclarando que “El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución “única”, “universal” o “permanente” ya que el criterio propiciado “no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario, conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función

nomofiláctica que es privativa de la casación”.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, aun cuando corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT como Máximo Tribunal Provincial, en el presente caso resulta legítimo apartarse de la solución propiciada por aquella doctrina legal, tanto por seguir los propios fundamentos que llevaron a la conclusión apuntada, como también en virtud de lo normado por el art. 9 de la LCT.

Es que cada magistrado, de conformidad a la naturaleza y rasgos de cada caso traído a su conocimiento, debe establecer la tasa de interés aplicable y el mecanismo de su implementación (conf. arts. 767 y 768 del CCCN), de modo de lograr ajustar la realidad de cada caso al sistema que demuestre mayor compatibilidad con la justicia del caso concreto y la realidad económica, de modo de acercar la solución más justa al caso concreto, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica.

Por ello, en función de lo previsto en el art. 768 inc. 'c' del CCCN, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena se aplicará en este caso particular la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina y no la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina, pues de entre las tasas fijadas por la reglamentación del BCRA, en este caso particular, aquella tasa pasiva es la más favorable al trabajador (art. 9 LCT).

En efecto, en la cuestión traída a estudio, el promedio de la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina asciende a 521% mientras que si aplicamos la tasa activa el porcentaje de actualización disminuye a un 301%. En otras palabras, la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina resulta ser un 73% más elevada que la tasa activa aplicada para igual período de tiempo.

Al respecto, resulta pertinente recordar lo considerado en el voto del Dr. Goane, cuando ya avizoraba esta misma situación al dictar sentencia en los autos "Sosa Oscar Alfredo c/Villagrán Walter Daniel s/cobro de pesos" (CSJT, sent. N°824 del 12/06/2018): "por las condiciones fluctuantes del mercado y la economía, no es lo mismo calcular los intereses de una deuda que empezó a devengarlos hace veintitrés años, que una deuda que devenga intereses desde hace sólo dos años, los períodos históricos de tiempo y sus rasgos de normalidad o inestabilidad impactan sobre el fenómeno analizado, de hecho, y teniendo en cuenta la progresión histórica de cada tasa y un análisis comparativo de su evolución, se advierte que cuando se calculan intereses de una deuda que comenzó a devengarlos desde hace diez años o menos, la aplicación de la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos arroja resultados muy superiores a los que brinda el uso de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, sin embargo, cuando se calculan los intereses de una deuda que comenzó a devengarlos desde abril de 1991, el uso de la tasa pasiva ofrece, a la fecha, un porcentaje superior que la tasa activa".

En virtud de lo antes analizado corresponde aplicar en el presente caso la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina desde la fecha de la mora de cada uno de los créditos admitidos hasta la fecha del vencimiento del plazo de pago de la condena aquí dispuesta, conforme lo establecido por el art. 145 del CPL.

Luego, en caso de que la demandada no cumpliera con el pago de la totalidad de la suma condenada en el plazo antes indicado, a partir de esa fecha los intereses deberán computarse utilizando la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a 30 días, por ser, por los fundamentos antes expuestos, la tasa que mejor se adecúa a los créditos laborales como los aquí condenados y según la doctrina legal antes mencionada. Así lo declaro.

COSTAS:

Teniendo en cuenta la resolución de las cuestiones controvertidas, en mérito del principio objetivo de derrota que impera en nuestro sistema legal, corresponde imponer la totalidad de las costas a la parte demandada vencida (art. 61 CPCC, de aplicación supletoria al fuero). Así lo declaro.

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescripto en el art. 46 inc. 2 de la Ley N° 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso 1) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 01/06/2023 la suma de \$1.591.590,25.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales intervinientes, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 39, 40 y ccds. de la Ley N° 5480 (en adelante LH) y 50 y 51 del CPL, se regulan los siguientes honorarios:

a) Al letrado Nicolás Mirande: por su actuación como apoderado del actor en la medida preparatoria de aseguramiento de prueba en la suma de \$74.008,95, [base x 15% (art. 38 LH) x 20% (art 59 LH) + 55% (art. 14)].

Por otro lado, en proceso principal, por su actuación -asistió a la audiencia de conciliación de fecha 14/09/20 y, en la etapa de producción de pruebas, compareció a tres audiencias testimoniales en fechas 10/5/21 y 22/09/21 (CPA4), a una audiencia confesional de fecha 18/05/2021 (CPA5), y a una audiencia de reconocimiento en fecha 25/08/2021 (CPD4)- y presentó alegatos, totaliza la suma de \$419.384,03 [base x 17% (art. 38 LH) + 55% (art 14 LH)].

b) Al letrado Hugo Gustavo Rubio: por su actuación como apoderado de la demandada, en la medida preparatoria de aseguramiento de prueba en la suma de \$39.471,44, [base x 8% (art. 38 LH) x 20% (art 59 LH) + 55% (art. 14)] y por su actuación en el proceso principal, al haber asistido a la audiencia de conciliación de fecha 14/09/20 y, en la etapa de producción de pruebas, compareció a una audiencia confesional de fecha 18/05/2021 (CPA5), presentó alegatos, totaliza la suma de \$197.357,19 [base x 8 % (art 38 LH) + 55% (art. 14 LH)].

c) Al Perito Informático Pedro José Amar: en virtud de lo dispuesto por los arts. 50 y 51 de la CPL y, teniendo en cuenta su intervención profesional como perito en la medida preparatoria caratulada "Araoz Sanz Cristian Andrés c/ Alperovich de Tucumán S.A. S/Medida Preparatoria, Expte 2207/16", en la suma de \$47.747,71 (base x 3%).

Ahora bien, en este caso en particular, aplicando los topes y demás pautas impuestas por la Ley N° 24432, ratificada por la Ley Provincial N° 6715 la sumatoria de los honorarios regulados al apoderado de la parte actora por el proceso principal y al perito informático Pedro Amar, en la proporción a cargo de la parte demandada, excede el tope previsto en el art. 8 de la Ley N° 24432. En su mérito, corresponde proceder a su reducción por aplicación del coeficiente del 0,8518%.

En función de lo expuesto, los emolumentos de éstos profesionales quedan establecidos en los siguientes montos: A favor del letrado Nicolás Mirande, en la suma de \$357.226,60, y a favor del perito informático Pedro Amar, en la suma de \$40.670,96.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

D) ADMITIR LA DEMANDA promovida por el sr. **CRISTIAN ANDRÉS ARÁOZ SANZ**, DNI N° 30.117.170, domiciliado en Avenida Salta 449, 6 'A' de esta ciudad, en contra de **ALPEROVICH DE TUCUMAN SA**, CUIT n° 30-69178250-2, con domicilio en calle San Lorenzo N° 254 de esta ciudad.

En consecuencia, se condena a esta última al pago de la suma total de **\$1.591.590,25** (pesos un millón quinientos noventa y un mil quinientos noventa c/25/100), en concepto de indemnización por falta de preaviso, antigüedad, SAC sobre preaviso, vacaciones no gozadas, SAC proporcional, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, sanción art. 2 de la Ley N° 25323, debiendo abonar dicho importe en el plazo de diez días de ejecutoriada la presente.

II) ABSOLVER a la demandada del pago de lo reclamado en concepto de bonos adeudados (Acta Acuerdo Nov. 2016), según lo valorado.

III) COSTAS: Como se consideran.

IV) HONORARIOS: A los letrados: 1) **Nicolás Mirande**, por su actuación en autos como apoderado en el doble carácter por la parte actora, la suma de \$357.226,60 y por la medida preparatoria la suma de \$74.008,95; 2) **Hugo Gustavo Rubio**, por su actuación en autos como apoderado en el doble carácter por la parte demandada, la suma de \$197.357,19 y por la medida preparatoria la suma de \$39.471,44; 3) al perito informático **Pedro José Amar**, en la suma de \$40.670,96, por su actuación en la medida preparatoria, atento a lo considerado.

V) PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 de la Ley N°6204).

VI) COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.^{MC}

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 05/06/2023

Certificado digital:

CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.